



Diputada

GIULIANA BUGARINI TORRES

Presidenta de la Mesa Directiva

y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos

Presente.-

El que suscribe, Diputado Local **J.REYES GALINDO PEDRAZA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8°, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXII BIS DEL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107, AMBAS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 136 BIS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO*** AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Michoacán de Ocampo, en su compromiso con la seguridad pública, la protección civil y el bienestar de su población, enfrenta hoy un reto que requiere atención urgente y responsable: la regulación estricta del transporte de materiales peligrosos en su territorio.

En fechas recientes, la nación fue testigo de un trágico acontecimiento ocurrido en la Ciudad de México, donde la explosión de una pipa que transportaba gas licuado de petróleo causó la pérdida de vidas humanas, graves daños materiales y una profunda conmoción social. Este suceso evidenció la necesidad de revisar y fortalecer los marcos normativos locales en lo concerniente a la prevención de accidentes de esta naturaleza.

En México, el transporte terrestre de derivados de petróleo implica un alto nivel de riesgo para los operarios, conductores y habitantes de las zonas por las que transitan estos servicios logísticos.



Particularmente, en el Estado de Michoacán la mayor parte del traslado de materiales peligrosos se realiza por medio de transporte terrestre, atravesando zonas urbanas y rurales en las que la densidad poblacional y la falta de medidas preventivas adecuadas incrementan significativamente el potencial de daño ante cualquier accidente.

Actualmente, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo no contempla de forma específica disposiciones que regulen aspectos relacionados con horarios, rutas, condiciones técnicas, señalización o capacitación relacionadas con el transporte de materiales peligrosos. Dicha omisión genera un vacío legal que pone en riesgo la integridad de las personas y del entorno, al no establecer límites claros ni obligaciones preventivas para quienes prestan este tipo de servicios.

Por ello, la presente iniciativa de reforma busca adicionar y armonizar disposiciones dentro de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de:

1. Establecer horarios específicos de circulación para vehículos que transporten materiales peligrosos, restringiendo su tránsito en zonas urbanas a únicamente entre las 20:00 y las 08:00 horas, salvo casos de emergencia debidamente justificados.
2. Obligar a las unidades a contar con señalización visible y sistemas de seguridad certificados, garantizando que el traslado cumpla con normas técnicas y ambientales vigentes.
3. Coordinar con las autoridades de protección civil la elaboración de rutas seguras y protocolos de actuación inmediata ante siniestros o fugas.
4. Capacitar y certificar a los operadores de transporte especializado para asegurar que cuenten con los conocimientos necesarios en materia de prevención, reacción y manejo de contingencias.
5. Establecer sanciones ejemplares en caso de incumplimiento, priorizando la seguridad y la prevención por encima del interés económico.

Así mismo, es preciso enfatizar que esta reforma no pretende obstaculizar la actividad económica, sino garantizar que la movilidad en Michoacán se realice con responsabilidad y bajo criterios de seguridad integral, ya que es deber del Estado proteger la vida, el patrimonio y la tranquilidad de sus habitantes, previniendo los riesgos, antes de que se conviertan en tragedias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Michoacán de Ocampo; 8º, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente Iniciativa que contiene proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII BIS DEL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107, AMBAS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, **para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXXII ...

XXXII BIS. Materiales Peligrosos: Sustancias inflamables, corrosivas, explosivas, o cualquier material calificado como peligroso conforme a la normativa federal aplicable y a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) correspondientes.

Artículo 107.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I a IX ...

X.- El transporte de materiales peligrosos, sustancias y/o residuos peligrosos dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo deberá realizarse bajo condiciones que garanticen la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, por lo que se prohíbe la circulación en vías urbanas estatales y municipales de vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos, cuya capacidad exceda de 10,000 litros, entre las 8:00 horas y las 20:00 horas, salvo que cuenten con permiso especial expedido por la autoridad competente conforme a lo previsto en esta Ley.

SEGUNDO. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 136 BIS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, **para quedar como sigue:**



Artículo 136 BIS. El transporte de materiales peligrosos y/o líquidos inflamables deberá efectuarse, cuando su capacidad exceda de los 10,000 litros, en vehículos adaptados para estos, en un horario de entre las 20:00 horas y las 8:00 horas, salvo que cuenten con permiso especial expedido por la autoridad estatal competente, conforme a lo previsto en este Reglamento y en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de la normativa federal.

Las unidades dedicadas al transporte de materiales peligrosos deberán:

- I. Contar con identificación visible del tipo de material transportado y los riesgos asociados;***
- II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables sobre seguridad y manejo de materiales peligrosos;***
- III. Portar la documentación que acredite su autorización para circular y operar en el Estado;***
- IV. Asegurar que los operadores cuenten con capacitación certificada en materia de seguridad y atención a emergencias;***
- V. Respetar las rutas seguras que determine la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con Protección Civil y autoridades municipales;***
- VI. Contar con póliza de seguro vigente que cubra daños a terceros y al medio ambiente.***

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad y la Coordinación Estatal de Protección Civil elaborarán, en el marco de sus competencias y de manera conjunta, el protocolo operativo, que incluya: rutas autorizadas, centros de revisión, requerimientos técnicos mínimos por volumen transportado, sistemas de



monitoreo y un plan de contingencia para respuesta inmediata a fugas/incidentes, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán; a los 2 días del mes de octubre del 2025.

A T E N T A M E N T E:

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

C.c.p. Lic. Fernando Chagolla Cortes - Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. - *Para su atención y trámite correspondiente.*

C.c.p. Minutario y expediente.

- - - Esta foja forma parte íntegra de la **INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXII BIS DEL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107, AMBAS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 136 BIS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO-**
- -